

JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL. LA DORADA – CALDAS. Julio 31 de 2020. Por reparto correspondió la demanda de sucesión intestada promovida a través de apoderado judicial por GONZALO CONTRERAS GONZALEZ, para su admisión. Sírvase proveer.


FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Proceso: | Sucesión Intestada |
| Causante: | PAULINA LOZANO DE CHAPARRO |
| | LUIS CHAPARRO RIVEROS |
| Demandante: | GONZALO CONTRERAS GONZALEZ |
| Radicado: | 2020-00180-00 |
| Interlocutorio: | 637 |

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda promovida a través de apoderado judicial por Gonzalo Contreras González, en calidad de cesionario de los derechos que le puedan corresponder a los señores Jesús Anselmo Chaparro Lozano y Leyla Ibeth Chaparro Lozano, dentro de la sucesión doble intestada de los causantes Paulina Lozano de Chaparro y Luis Chaparro Riveros.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentra que ésta debe inadmitirse por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y 489 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Deberá la parte demandante aportar la Escritura Pública No. **1.665** de fecha 21/11/2000 de la Notaría Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá, instrumento a través del cual el señor Luis Chaparro Riveros vendió a título universal los gananciales que le correspondía en virtud del fallecimiento de su esposa la señora Paulina Lozano de Chaparro.
2. Asimismo aportará la Escritura Pública No. **546** adiada 09/03/2012 de la Notaría Treinta y Tres (33) del Círculo de Bogotá, a través de la cual el señor Carlos Ángel Chaparro Lozano transfirió sus derechos herenciales y gananciales, adquiridos mediante la escritura No. 1665.

3. Por otra parte deberá allegar el acta por medio del cual se acredite el vínculo matrimonial entre los causantes Paulina Lozano de Chaparro y Luis Chaparro Riveros.

Aunado a lo anterior, es importante señalar, que si bien es cierto el apoderado judicial de la parte demandante informó sobre imposibilidad de aportar con la demanda la partida eclesiástica a fin de acreditar el vínculo matrimonial de los causantes, argumentando las restricciones de movilidad impuestas por el Gobierno Nacional y local como consecuencia de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19, tampoco es menos cierto que en la actualidad tanto las entidades públicas, como las privadas que cumplen funciones públicas o no, han establecido medidas para garantizar la prestación de servicios a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), herramientas que han permitido que los ciudadanos resuelvan las solicitudes cuando así lo demanden.

En tal virtud, se exhorta al profesional del derecho para que gestione a través de los canales digitales de información y comunicación dispuestos para tal fin por las entidades frente a las cuales deberá realizar la gestión documental, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Advertidas las inconsistencias, se **INADMITE** la presente demanda de sucesión intestada, y se concede un término de cinco (5) días a la parte demandante para que aporte los documentos requeridos. So pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión doble Intestada, promovida a través de apoderado judicial por **GONZALO CONTRERAS GONZÁLEZ**, en calidad de cesionario de los derechos que le puedan corresponder a los señores **Jesús Anselmo Chaparro Lozano y LEYLA IBETH CHAPARRO LOZANO**, dentro de la sucesión doble intestada de los causante **PAULINA LOZANO DE CHAPARRO y LUIS CHAPARRO RIVEROS**, en razón a lo dicho con precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un plazo de cinco (5) días, para allegue el documento señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería judicial suficiente al Dr. DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ GOMEZ, abogado titulado con tarjeta profesional número 220.879 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía 1.054.540.076, para actuar como apoderado judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

